Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

REF: PROCESO RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
RAD. 54-810-4089-001-2017-00184-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS RODRIGUEZ
DEMANDADO: JUAN CARLOS LOPEZ

Al despacho del señor Juez informando, que en el presente proceso está pendiente señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 C.G.P., Sírvase ordenar.

Cúcuta, 29 de septiembre de 2021.

JOSÉ GREGORIO GONZÁLEZ SANABRIA
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a fijar fecha para el día veintiuno (21) de octubre del presente año, a las nueve y treinta (9:30 a.m.) de la mañana, correspondiente a la audiencia de trámite y juzgamiento en conformidad a lo reglado en el artículo 373 del código general del proceso.

Dicha diligencia se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft TEAMS.

NOTIFÍQÚESE Y CÚMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

Firmado Por:

Saul Antonio Medina
Juez Municipal
Juzgado Municipal

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ***ESTADO ELECTRONICO*** *hoy* ***(30) de SEPTIEMBRE de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.***

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Estupiñan

Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fa24bf95bafd4b80a3f233c1ef8593e14dd5b0ce7fda3c5e1ebe222a3ba6ab08

Documento generado en 29/09/2021 05:21:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

REF: PROCESO MONITORIO
RAD. 54-810-4089-001-2019-00251-00
DEMANDANTE: WILDER JOSUE PACHECO LLAIN a través de apoderado judicial.
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES Y EDIFICIOS DE COLOMBIA S.A.S.

Al despacho del señor Juez informando, que en el presente proceso está pendiente señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 421 C.G.P., Sírvase ordenar.

Cúcuta, 29 de septiembre de 2021.

JOSÉ GREGORIO GONZÁLEZ SANABRIA
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a fijar fecha para el día tres (3) de noviembre del presente año, a las diez (10:00 a.m.) de la mañana, correspondiente a la audiencia de dictar sentencia de conformidad a lo reglado en el artículo 421 del código general del proceso.

Dicha diligencia se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft TEAMS.

NOTIFÍQÚESE Y CÚMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

Firmado Por:

Saul Antonio Medina
Juez Municipal
Juzgado Municipal

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ***ESTADO ELECTRONICO*** *hoy* ***(30) de SEPTIEMBRE de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.***

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Estupiñan

Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5c7cd548127bcc1ddda8e6872c3e48d2a964276bfbc4f11007d74e464a77beee
Documento generado en 29/09/2021 05:21:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, demanda Verbal de menor cuantía promovida por la sociedad comercial **SANTACOA S.A.S**, Representada Legalmente por el señor **TOMAS FERNÁNDEZ GUTIÉRREZ DE PIÑEROS** o quien haga sus veces, a través de apoderada judicial, en contra de **JORGE RAMÓN GUTIÉRREZ DE PIÑEROS JALILIE** e indeterminados.

Revisado el expediente digital, se puede apreciar, que el apoderado judicial de la parte demandante allega a este Estrado Judicial vía correo electrónico de fecha 05 de agosto de 2021 (12:28 PM), memorial con la respectiva diligencia de la notificación surtida al demandado de conformidad al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, procede entonces el Despacho a estudiar si la gestión realizada por el profesional del derecho, en definitiva, se adecua a la normatividad vigente y por ende se tornaran eficaces o no.

Corolario a lo anterior, encuentra esta judicatura, que la citación anexada y el trámite llevado a cabo, fue mediante correo electrónico, pero, la respectiva citación carece de cotejo y expedido por una empresa de correo certificado que acredite el envío al destinatario, visto esto de esta manera, la misma se torna ineficaz.

Además, en el escrito de la comunicación se avizora en el primer párrafo lo siguiente: *"(¨¨) me permito solicitarle se sirva notificarse ante el despacho por medio electrónico dentro de los Cinco (05) días siguientes al recibido de la presente notificación personal. Correo judicial: JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ, NORTE DE SANTANDER jprmunicipaltibu@cendoj.ramajudicial.gov.co (¨¨)",* y, en el tercer párrafo lo siguiente: *"(¨¨) Se advierte, que esta notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con el fin de notificarle el AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DE FECHA 22 DE JULIO DE 2021. (¨¨)"*de este modo, se puede apreciar que el vocero le esta dando al demandado la opción de dos términos para efectos de notificación, concepto erróneo por parte del profesional, dado a que la norma no lo faculta, pues, si el trámite debe realizarse de conformidad al artículo 291 del estatuto procedimental dirigido a dirección física, el tiempo estipulado es de cinco (05) días, ahora, si el fin es notificar por medio de un canal digital como en este caso, conforme al canon 8º del Decreto 806 de 2020, el tiempo es de dos (02) días. Así mismo, se puede apreciar que la misma carece del horario de atención al publico por parte del Despacho Judicial, concluyendo así, que el trámite llevado a cabo para efectos de notificación se torna ineficaz para tener por notificado al demandado.

De otro lado, este Operador Judicial se percata, que posteriormente asoman vía correo electrónico, actuaciones realizadas por parte del aquí demandado,

situación que conlleva a resolverlas, pero teniendo en cuenta los argumentos anteriormente señalados.

En primer lugar, se observa que mediante correo electrónico allegado a este Despacho Judicial el día seis (06) de septiembre de 2021 (4:53 PM), el Doctor JAIME LAGUADO DUARTE adjunta un poder conferido a él, por parte del señor JORGE RAMÓN GUTIÉRREZ DE PIÑEROS JALILIE, con ello se anexa contestación de la demanda, escrito de excepciones previas, posteriormente, el día siete (07) de septiembre de 2021 (4:38 PM) demanda de reconvención, y, ultimo, mediante fecha del veintiuno (21) de septiembre de 2021 (10:34 AM) adjunta certificados especiales de instrumentos públicos para que sean incorporadas a la demanda de reconvención.

De acuerdo a lo contextualizado con anterioridad, es preciso dar aplicabilidad a lo consagrado en el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, el cual establece *"(¨¨)Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.(¨¨)",* pues como se puede apreciar, en la actuación adelantada para notificar por parte del vocero judicial del extremo demandante, resultó ser ineficaz, por lo tanto, al carecer de notificación anterior, se debe aplicar el canon aludido, por lo que es preciso reconocerle personería jurídica para actuar al Doctor JAIME LAGUADO DUARTE como apoderado judicial del señor JORGE RAMÓN GUTIÉRREZ DE PIÑEROS JALILIE, con las facultades y atribuciones obrante en el mandato existente allegado a la contestación, y en consecuencia de ello, se tendrá por notificado por conducta concluyente a partir del día que se notifique el presente proveído, y a su vez, téngase por contestada la demanda.

Ahora, respeto a las excepciones previas y demanda de reconvención, se le dará tramite en la etapa procesal que corresponde como lo demanda el estatuto procedimental.

De otro lado, en lo que tiene que ver con el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS, y que se omitió el mismo dentro del auto admisorio de la demanda de fecha veintidós (22) de julio de 2021, procede este Estrado Judicial, a ordenar el emplazamiento y la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme al canon 10 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En razón y merito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Tibú, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al Doctor **JAIME LAGUADO DUARTE** como apoderado judicial del señor **JORGE RAMÓN GUTIÉRREZ DE PIÑEROS JALILIE**, en los términos y facultades del poder otorgado, **TENER** notificado por conducta concluyente a partir del día que se notifique el presente proveído y a su vez, **TÉNGASE** por contestada la presente demanda de su parte.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento y la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme al canon 10 del Decreto 806 de 2020 de las PERSONAS INDETERMINADAS.

Así mismo, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ***ESTADO ELECTRONICO*** *hoy* ***(30) de SEPTIEMBRE de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.***

El Secretario,

JOSÉ GREGORIO GONZALEZ SANABRIA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bd394d43b99229e9443314cc1951e762694ea2e800c482575eaae1fd9dbff1ad
Documento generado en 29/09/2021 05:22:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DOCUMENTOS CON RESERVA LEGAL

DOCUMENTOS CON RESERVA LEGAL

DOCUMENTOS CON RESERVA LEGAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal Sumaria de Custodia y Cuidado Personal y Fijación Cuota Alimentaria promovida por la señora **MARIA MARCELA MARQUEZ MESA**, a través de apoderado judicial, en contra de **DEIVY TAPIAS NUÑEZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez hecho el estudio del libelo demandatorio, se evidencia sobre la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión de este, por lo tanto, se procede a ponerlos en conocimiento:

A. En primer lugar, se ha de tener en cuenta que conforme lo precisa el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, es causal de inadmisión, el no acreditar que, al presentar la demanda, simultáneamente se debe enviar copia de esta y sus anexos a la parte demandada a su dirección electrónica; ahora, dicta además tal normatividad que, en caso de no conocerse el medio digital de comunicación, se deberá acreditar el envío físico de la misma.

   De acuerdo con lo anterior, se puede precisar, que la parte demandante, ha incumplido con lo ordenado en la norma antes mencionada, al no realizar el envío simultáneo a la parte demandada, que en este caso será a la dirección física, por lo tanto, se le solicitará al vocero judicial para que adecue su actuar, teniendo en cuenta las inconsistencias dadas anteriormente.

B. De otro lado, dentro de las pruebas testimoniales solicitadas, se encuentra la citación de la señora MARÍA YOLANDA MESA, omitiendo la parte demandante, poner en conocimiento el correo electrónico conforme lo exige el canon 6º del Decreto 806 de 2020, el cual señala que *"(¨) La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.(¨)"*, por ende, deberá informar tal dato en su subsanación.

C. Finalmente, se debe precisar que si bien es cierto que con la expedición del Decreto 806 de 2020, su artículo 5º, abrió la posibilidad de conferirse los poderes especiales para cualquier actuación judicial *"sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna* ***presentación personal o reconocimiento****."*, no es menos cierto, que dicha eventualidad resulta valida en los casos en

que los mismos sean conferidos por mensaje de datos, pues recordemos que el objetivo principal de dicha normatividad, no resulta ser otro que el uso de las tecnologías en las actuaciones judiciales.

Dicho lo anterior, y situándonos ahora sobre el mandato obrante a folio 08 del PDF denominado "0.004. DemandaConAnexos", se puede apreciar que tal y como fue presentado en la demanda, no se puede concluir que se confirió a través de mensaje de datos dirigido a su apoderado judicial, pues, en folio 07 del mismo archivo se evidencia un capture del envío de poder por parte del correo electrónico de la demandante, pero no se aprecia que el mismo haya sido dirigido al correo electrónico darwindelgadoabogado@hotmail.com, correo que se refleja en el mandato y pertenece al profesional del derecho.

Conforme a lo anterior, se requiere al vocero judicial de la parte demandante, para que proceda de conformidad y allegue prueba de que el mandato fue enviado desde el correo de su poderdante al canal digital darwindelgadoabogado@hotmail.com que reposa en el precepto otorgado por la señora MARIA MARCELA MARQUEZ MESA. O en su defecto, aporte nuevo poder según sea el caso con el lleno de los requisitos de la norma antes referida, o, conforme a los lineamientos normativos contenidos en nuestro estatuto procedimental, la cual en su artículo 74, inciso 2° establece que "*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o* ***por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.*** *(…)*".

Atestaciones anteriores que resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Tibú, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, previo estudio acerca de si se admite o no, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
055be9d1d8e0ea4bf9e5eaef664ba3d1b1d48cc65caf88aa96ccc142618206ba
Documento generado en 29/09/2021 05:22:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DOCUMENTOS CON RESERVA LEGAL